



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.066

"GOMEZ, ARIEL EMILIANO;
BALBUENA, PABLO CESAR Y
SUAREZ, RUBEN DARIO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 76.681 DEL TRIBUNAL DE
CASACION, SALA I".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.066-RQ, caratulada:
"Gómez, Ariel Emiliano; Balbuena, Pablo César y Suárez,
Rubén Darío s/ Recurso de queja en causa N° 78.681 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal declaró procedentes los recursos de la especialidad interpuestos por el agente fiscal y el particular damnificado, casó el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial La Matanza respecto de Ariel Emiliano Gómez, Pablo César Balbuena y Rubén Darío Suárez en orden al delito de tortura seguido de muerte, y dispuso el reenvío de la causa a la instancia de origen para que, previa integración con jueces hábiles, se lleven a cabo los actos necesarios para la celebración de un nuevo debate (v. fs. 23/26 vta.).

II. Frente a ello se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 26/100), el que fue concedido parcialmente con fecha 12 de junio de 2018 (v. fs. 103/111).

Para arribar a tal temperamento, en primer

///

lugar, repasó los motivos de agravio: interpretación arbitraria de los arts. 106 y 210 del Código Procesal Penal; violación al principio de inmediación probatoria procesal receptado en el precedente "Mattei" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; errónea valoración de la prueba, la que conllevó al quebrantamiento del principio constitucional del *ne bis in ídem*; vulneración de éste principio en virtud de que el hecho ya fue juzgado (v. fs. 104/105).

De seguido, luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal expuso, por un lado, que los argumentos en torno a la violación de la garantía del *ne bis in ídem*, no se fundan en dichos parámetros (v. fs. 106).

Sin embargo, recordó que la vía en abordaje constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal, siendo menester su correcto planteamiento (v. fs. cit.).

En dicho marco, admitió el reclamo toda vez que se enunciaron las cláusulas federales que se dicen involucradas con fundamentos concretos para explicitar la relación directa e inmediata con lo fallado.

En lo restante, explicó que el recurso deviene inadmisibile, "ya que la parte no se ha alzado contra una sentencia definitiva de las que habilitan el conocimiento de [esta Corte] por vía de la impugnación extraordinaria (cfe. arts. 482 y 494 del C.P.P.)" -v. fs. 107-.

Sentado ello, advirtió que una vez que se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.066

celebre el nuevo juicio la decisión podrá ser nuevamente revisada por ese órgano a través del recurso de casación y recién ahí estaría habilitada la competencia de este Tribunal (v. fs. cit.).

III. Liminarmente, cabe señalar que la parcela que fue admitida se encuentra registrada ante esta Corte bajo el número P. 131.094-RC.

IV. En objeción al tramo que le fuera adverso, el letrado de confianza de los nombrados, doctor Miguel Ángel Racanelli, articuló queja (v. fs. 115/119).

Expuso que la denegatoria del carril interpuesto causa a sus asistidos un agravio que sólo puede ser reparado por la presente, a la par que se cuestiona la arbitrariedad de la sentencia apelada (v. fs. 117 vta.).

Luego, efectuó un somero repaso de los antecedentes de la causa (v. fs. cit.).

Estimó que si bien es correcto que los jueces inferiores sustentaron sus decisiones en las normas infraconstitucionales aplicables, "...lo cierto es que [el] impugnante cuestión[ó] esas hermenéuticas tanto en el recurso de casación admitido oportunamente por la Sala I, por cuanto, generó la presentación del recurso extraordinario pretendido, todo ello al amparo de la mirada que sobre esta cuestión imponen los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (v. art. 9.3 del PIDCP)" -v. fs. 118-.

Puso de relieve que las afirmaciones del tribunal apelado resultan dogmáticas y en modo alguno dan respuesta a las alegaciones del recurrente, pues precisamente lo que contravirtió el recurso

///

extraordinario fue tanto la interpretación de las normas infraconstitucionales en función del bloque de constitucionalidad federal (cuestión federal simple) cuanto la invocación de la pretendida gravedad del hecho de ordenar un nuevo debate (v. fs. cit.).

V. El juicio negativo ha de mantenerse.

De lo reseñado y tal como lo puso de manifiesto el órgano *a quo*, sólo la invocación de la garantía del *ne bis idem* planteada con suficiencia y carga técnica resulta apta para sortear el requisito de ausencia de definitividad que por regla revisten las decisiones que casan un veredicto absolutorio y disponen la remisión de la causa a la instancia para la celebración de un nuevo debate (conf. causa P. 117.890, resol. de 5-XI-2014; P. 123.345, resol. de 17-VI-2015; P. 126.867, resol. de 17-VIII-2016; P. 123.331, resol. de 14-XII-2016; P. 129.676, resol. de 13-VI-2018; P. 129.634, resol. de 21-VI-2018; entre otros).

Y, si bien dicha circunstancia no puede extenderse a los restantes agravios no vinculados con la garantía de la doble persecución penal, lo cierto es que el quejoso no efectuó consideraciones tendientes a poner en jaque el déficit dirimente que le obturó el progreso en los términos señalados (art. 482 *a contrario sensu*).

En definitiva, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja incoada a favor de Ariel Emiliano Gómez, Pablo César Balbuena y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.066

Rubén Darío Suárez, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Miguel Ángel Racanelli por la tarea desarrollada ante esta instancia en diez jus (art. 31 *in fine*, ley 14.967 y Ac. 3871 del 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2145